TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020200045800
Demandante:	NAZLY PATARROYO PERDOMO
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia:	Prima Especial del 30%. - Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora NAZLY PATARROYO PERDOMO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora NAZLY PATARROYO PERDOMO, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"**Primera: Inaplicar**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de

marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

Segunda: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.

Tercera: Que se declare la nulidad de: 1. El Radicado No. 20175920007141 Oficio No. del 26 de octubre de 2017 notificado el 14 de noviembre de 2017 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central la doctora 2 Isadora Fernández Posada, mediante la cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 21426 del 16 de mayo de 2018, notificado el 05 de diciembre de 2018, con el cual resolvieron el recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano la Dr. Sandra Patricia Silva Mejía, los anteriores actos administrativos le negaron el derecho a la doctora **NAZLY PATARROYO PERDOMO,** que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 13 de junio de 2006 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso que se apliquen topes), desde la posesión de mi mandante como FISCAL hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Quinta: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a la demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992

con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes).

Sexta: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

Séptima: Que se declare la nulidad de: 1. El Radicado No. 20175920007141 Oficio No. del 26 de octubre de 2017 notificado el 14 de noviembre de 2017 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central la doctora Isadora Fernández Posada, mediante la cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 21426 del 16 de mayo de 2018, notificado el 05 de diciembre de 2018, con el cual resolvieron el recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano la Dr. Sandra Patricia Silva Mejía, los anteriores actos administrativos le negaron el derecho a la doctora **NAZLY PATARROYO PERDOMO**, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 13 de junio de 2006 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

Octava: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se 3 condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión si es posterior, hasta la fecha

que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Novena: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar la demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como SERVIDOR PÚBLICO hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Décima: Que se ordene a la demandada que siga pagando a la demandante en calidad de FISCAL NAZLY PATARROYO PERDOMO, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o desde la fecha de la posesión si es posterior hasta la fecha que ocupe el cargo.

Décima Primera: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Décima Segunda: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

Décima Tercera: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décima Cuarta: Que se condene en costas a la parte demandada."

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de septiembre de 2022, este Tribunal profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO.***- *Estarse a lo resuelto en la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, radicación 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, en cuanto, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO.***- *Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por NAZLY PATARROYO PERDOMO, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO.***- *Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 7 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO.***- *Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido Oficio N° 20175920007141 del 26 de octubre del 2017, suscrito por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, y la Resolución N° 21426 del 16 de mayo del 2018, proferida por el Subdirector de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***QUINTO.***- *Condénase a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante NAZLY PATARROYO PERDOMO, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 29 de septiembre de 2014, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, por habérsele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación*

de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva."

Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, advirtió que se cometió una imprecisión en la declaración de la prescripción en el numeral TERCERO de la sentencia, y que la fecha correcta debió ser el 29 de septiembre de 2014 y no el 7 de febrero de 2014 como aparece en el citado numeral.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en* ***error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó*** *en cualquier tiempo,* ***de oficio*** *o a solicitud de parte,* ***mediante auto.***
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****." (Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto la parte resolutiva de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente la fecha en la cual se presentó el derecho de petición fue el 29 de septiembre de 2017, tal como está en la parte motiva, ocurriendo el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las sumas solicitadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2014 y no el 7 de febrero de 2014 como aparece en la parte resolutiva de la citada, sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR del ordinal TERCERO de la sentencia del 30 de septiembre de 2022**,** pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por NAZLY PATARROYO PERDOMO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

"***TERCERO.***- *Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 29 de Septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*"

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.